

Se suscribe á este Periódico en  
 la Imprenta de CARINENA y SANTA  
 MARÍA, Plaza de la Libertad, ca-  
 sas nuevas: á 4 rs. al mes, 11  
 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
 ciones se dirigirán a la Redacción  
 establecida en la misma imprenta,  
 francos de porte, sin cuyo requi-  
 sito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real familia,  
 continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 256.

En la Gaceta del 4 del actual núm. 6261, se ha-  
 lla la Real orden siguiente

La Comisión Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abierta en Londres, ha solicitado de las demás que á ella concurrieron muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciendo un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencia físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por si mismo, no necesita encargarse. Fiel espresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condición de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnifico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna, no puede menos de encontrar en todos los espositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo halaga su amor propio, y se consagra á realizar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas, estiene la es-

fera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el examen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta, y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades.

Ofenderia el gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros espositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto pudiese siquiera poner en duda que dejarian de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues con confianza que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo, con que concurrieron a la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que V. S. sin perdida de tiempo publique en el Boletín oficial esta circular reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las juntas de comercio y de agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los espositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la Exposicion de Londres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular de V. S. parte, así de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa,

como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarla.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*La que en cumplimiento de lo prevenido en la primera disposicion de la misma, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y sujetos que quieran remitir ejemplares de los efectos que en la preinserta Real orden se espresan para el Museo general que trata de establecerse en Londres, quienes cuidarán de presentarlos á la brevedad posible en la secretaría del Gobierno de esta provincia, á fin de que con oportunidad sean conducidos al citado punto. Burgos 9 de Agosto de 1851.—Francisco del Busto.*

En la gaceta de Madrid núm. 6236 del domingo 10 de agosto de 1851 se halla inserto el proyecto de decreto siguiente: (Continuacion.)

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, según la clasificación que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en el cualquiera innovacion, adiccion ó alteracion, se extenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se extenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de cosas ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10.º En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente a la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11.º Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenecan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consistiere en frutos, mercaderías ó otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12.º Se extenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13.º Se extenderán en papel del sello de pobres los

testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

### CAPITULO III.

*Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.*

Art. 14.º Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1.º Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores y condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

2.º Los títulos de los doctores licenciados y regentes en todas las facultades.

3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.º Las patentes de invencion ó introduccion de cualquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.º Los pasaportes y Reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, excepto las que se expidan para el comercio de cabotaje.

7.º Las licencias para ir á Ultramar.

8.º Los títulos de propiedad de minas, espedidos á consecuencia de espediente de denuncia.

9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales aunque no requiera firma de S. M.

Art. 15.º Se extenderán en papel del sello primero:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.º Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas, que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad excede de 11,000 rs.

3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafes, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4000 ó mas reales.

4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albañiles ó herradores.

Art. 16.º Se extenderán en papel del sello segundo:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6000 rs. y no alcance á 10,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6000 ó mas reales y no exceda de 11,000.

3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del artículo 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17.º Se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3000 reales y no exceda de 6000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de mas de 2000 reales y no excede de 6000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales ó diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuán-

dose las que deban escribirse en papel de un sello superior según lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesión, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15 si la cantidad es de menos de 2000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliación y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las ordenes que a su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir a la superioridad en los primeros días de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobación e incorporación de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10.º Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga a su cargo algun ramo de la administracion pública.

11.º Los libros de administracion, depositos propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estan a cargo de los Ayuntamientos, a cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo a estos objetos.

12.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13.º Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14.º Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15.º Las certificaciones que se dieren a instancia de parte por cualquiera Autoridad ó oficina pública ó municipal.

16.º El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no a instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan a la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de radole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10.º Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, Jefes, corporaciones ó oficinas a quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que ya designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el día en que empiece a regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5000 rs.

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de los bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una tasacion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competia a la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó el negocio exceda de 2000 rs. y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento a los testigos y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuenta del juicio exceda de 5000.

3.º El auto de prueba de la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de 5000.

4.º Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5000 rs.

5.º el auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedo-

res de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5000 rs

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º La diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valga mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios o traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones adjudicaciones, e inventarios, cuando la cantidad exceda de 5000 rs.

9.º La legalizacion de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un articulo; el de publicacion de probanzas, el de admision o denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos o suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantia del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento; la sentencia definitiva, y el auto admitiendo o denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantia o en que no exceda esta de 2000 rs. y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicho.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantia de mas de 200 rs. y que no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los articulos anteriores de este capitulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos o providencias, consultas, informes, y oficios dictados o expedidos por los Tribunales y Jueces de cualquiera grado o fuero, o por los arbitros o arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificaciones y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen o libren por los mismos Tribunales o juzgados o por sus escribanias, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen o libren por los Consejos y Autoridades en la via contencioso-administrativa o por sus secretarias.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capitulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobre todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capitulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, o de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantia en los juicios, expedientes o herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias a que se asigna en este capitulo, un sello proporcionado a su valor, se observaran las reglas siguientes:

1.º Se consideraran de cuantia de mas de 5000 rs. los juicios o expedientes que versen sobre el estado civil o politico de las personas.

2.º Tambien se consideran de cuantia de mas de 5000 rs. los juicios y expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.º En los demas casos el Juez o Tribunal respectivo fijará la cuantia del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion o persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo a lo que se dispone en los articulos siguientes exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas a la orden.
- 3.º Los pagares endosables.
- 4.º Las cartas-ordenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles o particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fabrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre o contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe a la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes a los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1.ª clase hasta 2,000 rs. vn. inclusive.....	1
2.ª id. desde 2,001 a 5,000.....	2
3.ª id. 5,001 a 10,000.....	4
4.ª id. 10,001 a 20,000.....	8
5.ª id. 20,001 a 30,000.....	12
6.ª id. 30,001 a 40,000.....	16
7.ª id. 40,001 a 50,000.....	20
8.ª id. 50,001 a 60,000.....	24
9.ª id. 60,001 a 70,000.....	28
10.ª id. 70,001 a 80,000.....	32
11.ª id. 80,001 a 90,000.....	36
12.ª id. 90,001 a 100,000.....	40
13.ª id. 100,001 a 150,000.....	60
14.ª id. 150,001 a 200,000.....	80
15.ª id. 200,001 a 250,000.....	100
16.ª id. 250,000 en adelante.....	120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos prodrá fijarse mayor catidad que la que corresponda a su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expencion se admitiran los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al extenderlos, cambiandolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno ni en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente a la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso o recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion del papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibos de los documentos librados en otro papel que el del sello correpondiente, a menos que procedan del extranjero, segun se expresan en el articulo anterior. (Se continuará)

BURGOS: Imprenta de Carriena y Sta. Maria,